



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, primero (1º) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: 52001-33-31-002-2015-00277
DEMANDANTE	: FLOR ÁNGELA TROCHEZ COAJI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

SISTEMA DE ORALIDAD
-LEY 1437 DE 2011-

Visto el informe secretarial que antecede y efectuada la revisión pertinente, el Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

1.1. Antecedentes.

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, los señores Flor Ángela Trochez Coaji – quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad Andrés Felipe Trochez Coaji-; Gloria Edilma Llanos Canticus- quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos menores Javier Alexander, Jhon Jairo, Jaderson Ricardo, Duber Alexis, Leidy Viviana y Andrés Felipe-; Nubia Johanna Urbano Llanos, Segundo Pacho Urbano Llanos y José Gustavo Urbano Llanos, presentaron demanda administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material e inmaterial que se les ocasionaron con la muerte del señor Miguel Ángel Ruano Noguera, en hechos ocurridos el día 10 de Marzo de 2014, en el corregimiento de la Guayacana, municipio de Tumaco (N).

Respecto del trámite surtido en el presente asunto, este se resume de la siguiente manera:

Presentada la demanda, mediante proveído del 14 de Julio de 2015 se dispuso su admisión, notificación a la parte actora, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, mediante estado y correo electrónico, como obra en los folios 53 a 60 del expediente.

La entidad demandada contestó de manera oportuna a la demanda, y tal escrito reposa en los folios 73 a 98 del cuaderno principal. Seguidamente se efectuó el traslado para la contestación de excepciones entre el 27 de Noviembre de 2015, y el 1º de Diciembre del mismo año. Finalmente, descorrido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, el Despacho advierte que dentro del expediente obran tres memoriales poder en el siguiente sentido:

1. Mediante escrito radicado en secretaría el día 2 de Marzo del año en curso, el Abogado Mario Iván Delgado Melo en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, comunica su renuncia al poder especial que le fue otorgado por el señor Coronel Néstor Alexander Duque Londoño, para que represente a LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO

1.2. LA NACIÓN en el presente asunto. (Fl.100) De igual manera se constata que el mencionado apoderado allegó a esta judicatura copia de las comunicaciones enviadas al Señor Comandante del Batallón de Infantería No.9 "Batalla de Boyacá" informándole tal situación (Fl.101)

Respecto de la figura de la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.- El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(.)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)

De la norma transcrita se extrae que la renuncia presentada por el apoderado judicial produce efectos una vez hayan transcurrido cinco días desde la presentación del memorial de renuncia, acompañado del escrito enviado al poderdante comunicándole tal decisión. En el presente asunto, el Abogado Delgado Melo allegó junto con el memorial de renuncia al poder, la copia del documento que certifica que tal decisión fue comunicada al poderdante oportunamente.

Lo anterior permite concluir LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL se encuentra plenamente informado de la renuncia de su apoderado, motivo por el cual se procederá a aceptar la renuncia del prenombrado.

2. Al folio 102 del cuaderno principal, reposa memorial poder a través del cual el señor Teniente Coronel Sergio Giovanni Rodríguez Arias, en virtud de la renuncia al poder efectuada por el Abogado Delgado Melo, confirió poder especial en favor de la Abogada Diana Marcela de los Ríos Eraso, identificada con C.C No. 59.313.474 expedida en Pasto (N), y T.P No.178.530 del C. S de la J, para que represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en el presente asunto. Teniendo en cuenta que el escrito de mandato cumple con las previsiones contempladas en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho procederá al reconocimiento de su personería.

3. Al folio 69 del expediente, obra memorial poder de sustitución conferido por el señor apoderado principal de la parte actora, abogado Johnny Alexander Bermúdez, en favor de la Abogada Liliana Ortega Ortega, identificada con C.C No. 59.313.074 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P No. 173.409 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante en el asunto de la referencia. Teniendo en cuenta que el escrito de mandato cumple con las previsiones contempladas en los artículos 74 y 76 del C.G.P., el Despacho procederá al reconocimiento de su personería, en los términos y con las facultades descritas en el memorial poder de sustitución.

1.2. Análisis del Despacho.

Observado lo anterior es necesario proceder conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prescribe:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (Resaltado fuera del texto)

Es de advertir que en la diligencia precitada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados -demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la **asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas**

• **Posibilidad de Conciliación**

A su turno, el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone:

"8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al señor apoderado de la parte demandada instar al Comité de Conciliación de la respectiva entidad estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial y así mismo, su deber de aportar en la diligencia el acta que fue proferida en el trámite interno.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE 2016, A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)** como fecha, a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir los demandantes, terceros interesados y el Ministerio Público. Sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Abogado MARIO IVÁN DELGADO MELO identificado con C.C. No. 98.378.557 y T.P. 183.175 del C.S. de la J, como apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible a folio 69 del cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia allegada por el Abogado MARIO IVÁN DELGADO MELO identificado con C.C. No. 98.378.557 y T.P. 183.175 del C.S. de la J, como apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en tal sentido se convalidan las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho antes de su renuncia en defensa de la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada DIANA MARCELA DE LOS RÍOS ÉRASO identificada con C.C No. 59.313.474 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P No.178.530 del C. S de la J, como apoderada judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible a folio 81 del cuaderno principal.

SEGUNDO:

RECONOCER

LA NACIÓN

MARIO MELO

o judicial de

y para los

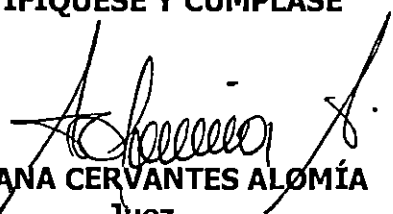
QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la Abogada Lilliana Ortega Ortega, identificada con C.C No. 59.313.074 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P No. 173.409 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y con las facultades descritas en el memorial poder de sustitución, visible a folio 48 del expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que con anticipación a la celebración de la presente diligencia, se acerquen a Secretaría de este despacho, a fin de verificar que reposen en el expediente todos los documentos aportados y los antecedentes administrativos, y así, hacer más eficiente y efectivo el decreto de pruebas.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la entidad demandada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

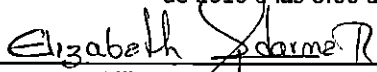

ADRIANA CERVANTES ALOMÍA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 045

Hoy,
Dos (2) de junio
de 2016 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ
Secretaría